

dieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y si los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte, pues de otra forma se verificaría que un padre con muchos hijos los libertase á todos en perjuicio del Comun y de mi Real servicio.

14 Los Maestros de escuela y Gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, exerciendo de pasante en su escuela ó estudio (el qual conste de que ménos de veinte escolares continuos), y seis meses ántes de publicarse el sorteo se halle empleado en el citado ministerio.

15 Los Médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la Facultad del padre sin otro exercicio, y con la misma anticipacion á la publicacion del sorteo que va prevenida.

16 Los Cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la Facultad, como va expresado por el del Médico.

17 Un sangrador aprobado con el título correspondiente, en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya Cirujano; pero en los demas no será exento el Sangrador, y en ninguno los Barberos y mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.

18 Los albeytares y herradores examinados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre; y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses ántes de publicarse el sorteo.

19 Los Boticarios, y el hijo ó mancebo principal que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica, con la anticipacion de seis meses á la publicacion del sorteo.

20 Los empleados en correos y postas con título y salario; pero no sus hijos, ni los carteros que traen y llevan las cartas desde la caxa á los pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos pueblos: y tampoco serán exentos los mozos solteros que, teniendo título de postillones, exercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sorteo.

21 Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de Milicias, ó en el Ejército por haber sido quintado; bien entendido, que ha de durar esta exención cinco años despues del dia en que se hubiese executado el sorteo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el Ejército; pero siempre que conste á la Justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no excusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para Milicias; ni estos serán relevados de esta obligacion, quando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprehendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exención legítima.

22 Los que habiendo servido sin intermision en el

Exército ó Milicias, de que ménos cinco años en Infantería, seis en la Caballería, y diez en Milicias, serán absolutamente exentos del alistamiento de Milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero quando sea ménos ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprehendidos en los sorteos de Milicias, y en la clase de vecindario que les corresponda.

23 A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de Milicias aquellos criados de estimacion, que seis meses ántes de publicarse el sorteo sirven á la decencia de sus amos, ó para la administracion de sus Estados ó haciendas, como son mayordomos, caballerizos, secretarios, gentiles-hombres y pages, estando á el número preciso de estos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan; debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre, y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como Ministros Togados de mis Reales Chancillerías y Audiencias, Intendentes ó Corregidores de las capitales de Provincia, Oficiales de Ejército ó Milicias, y tambien los Eclesiásticos que obtengan dignidad hasta la clase de Canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los cuales por su porte y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos, como va expresado.

24 Los cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán exentos del alistamiento de Milicias; pero no sus hijos, ni los lacayos, ni mozos de mulas ni caballos, á excepcion de los empleados en mis Reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

25 Serán exentos los criados de las Comunidades Regulares que sirvieren sin salario alguno *intra claustra*, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo; pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios; bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exención para el sorteo, no siendo legítima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.

26 Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exercen jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los Procuradores Síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprehendidos en los alistamientos sin distincion de los demas mozos que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, respecto de que, siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos: que á los casados ántes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este refugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.

27 El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo execute desde que quedaron huérfanos ó desamparados los seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

28 Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual ó lesion de miembros, constanding que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.

29 Quando el padre sexágenario ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad quince años cumplidos sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprehendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.

30 Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal por el qual no puede ser admitido por el Sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

31 El vecino casado, ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexágenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas sin otro asilo, gozará absolutamente de la exención, mientras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad, y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo ménos seis meses ántes del sorteo.

32 Los dependientes de Subsidio y Excusado y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la quarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las Justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la exención por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

33 Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzos, empleados en mis Reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares; con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exentos los peones de las mismas fábricas, que se exercitan por temporada ó de continuo en obras puramente materiales que no necesitan de escuela; ni los que dentro de

los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas: y para que no ocurra duda en cuanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exentos, declaro ser los siguientes (a).

34 Serán exceptuados los fabricantes de yerro empleados de continuo y con oficio, seis meses ántes de publicarse el sorteo, en las fábricas de fundicion de Liérganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros y demas jornaleros sin oficio propio en las mismas, ni tampoco los trabajadores de hierro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.

35 Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido y puede continuar de la mala inteligencia del artículo 5 de mi Real cédula de 19 de Agosto de 1766, ampliándose la gracia de exención para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del Comun, y no ménos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mi Real mente en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes y empleados de continuo en dichas fábricas; declaro, que del alistamiento de Milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes. Todos los oficiales y operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas fábricas seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interes y beneficio. Serán exentos los dueños de salitres que por ser prácticos é inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque, en conocido fraude para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de subministrar salitres afinados á mis Reales fábricas; y solo en el caso de estar impedido el padre, ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sorteo.

36 En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los Directores, sobrestantes, guardas-almacenes, y demas empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse executado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.

37 La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al Comun de los pueblos el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino trashumante, mular y car-

reterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en cuanto á la exención del servicio personal de Milicias, declarándola solamente á las personas siguientes: al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos: al rabadan de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baxe de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas pastores del rebaño: al mayoral y aperador de cada quadrilla de carretería, que se componga de veinte y cinco á treinta y cinco carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas sirvientes en la misma: al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demas empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sorteo.

58 Los dueños de yeguas, cuyo número no baxe de quatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre propio ó del Común, conforme á la ordenanza de Caballería; pero no sus hijos ni ninguno de su familia, pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exención para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su pueblo, que la goza seis meses ántes de publicarse el sorteo. Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sorteo esten asignados á este ministerio, y reseñados para él ante la Justicia de la jurisdiccion donde sirvieren; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exención que concedia á estos la ordenanza de Caballería, y su adición de 1 de Marzo de 1762; bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exención del sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo; sobre lo qual se hace el mas particular encargo á las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de Caballería, y su adición citada, contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso, debiendo evitarlo.

59 Los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no estan aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses ántes de publicarse el sorteo.

40 Los extranjeros serán exéntos (4); pero no los

(4) Por Real orden de 29 de Noviembre de 1792, á representacion de algunos Franceses domiciliados en Málaga, á quienes se obligó á entrar en el sorteo de Milicias; resolvió S. M., que en adelante no

que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la Junta son habidos y reputados como vecinos de estos Reynos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes: el que obtiene privilegio de naturaleza: el que nació en estos Reynos: el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe: el que en ellos establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos: el que se arraiga comprando ó adquiriendo bienes raíces ó posesiones: el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor: el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargo de cualquiera género que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

41 Serán exéntos los estudiantes matriculados, que conforme á la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion (Ley 2. tit. 6. lib. 8.) deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oír dos lecciones cada dia; con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias ó Humanidades en que versan por certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo documento, con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la Justicia de su pueblo, luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes; pues no deben conceptuarse por tales, faltándoles algunas de las circunstancias prevenidas (5).

42 Serán exéntos los ordenados de Menores y de Prima Tonsura, que se hallen con las circunstancias que, para gozar del fuero eclesiástico, prescribe el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontífices Inocencio XIII. y Benedicto XIII., aquel en su bula que empieza: *Apostolici ministerii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis Ecclesie solio* (Véase la ley 6. tit. 10. lib. 1. y su nota): conviene á saber, los ordenados de Menores ó de Prima Tonsura que tuvieren Beneficio eclesiástico; los mismos que, aunque no tengan Bene-

se vuelva á sortear Frances ni extranjero alguno de qualquiera Nacion que sea.

(5) Por Real orden de 27 de Noviembre, inserta en circular del Cons. de 20 de Dic. de 1804, mandó S. M., que á los estudiantes de Farmacia, que se matriculasen en los Colegios que han de establecerse para la enseñanza de esta Facultad, se les guarden escrupulosamente las mismas distinciones que á los de las Universidades mayores, graduados de Bachilleres en Artes, y que sean exéntos de quintas y levass.

ficio, estuvieren asignados por el Obispo al servicio de alguna Iglesia, usando de hábito clerical, y trayendo corona abierta; y los de las mismas Ordenes que, aunque carezcan de Beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario, Universidad ó Escuela, usando del mismo hábito y corona, como en disposicion para ascender á las demas Ordenes; pero no serán exéntos los que, aunque osten ordenados de Menores ó de Primera Tonsura, carecieren de las primeras circunstancias respectivamente, pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bulas citadas, deberán estar ya excluidos del fuero por sus Ordinarios.

43 Será de mi Real agrado, que los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores, Vicarios generales y Jueces eclesiásticos se abstengan de imponer censuras y librar exhortos contra las Justicias ó personas que intervinieren en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno ó algunos que pretendan gozar exención por fuero académico ó eclesiástico; pues quando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas Justicias, ó personas encargadas en los sorteos, consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio ó Universidad á quien toque, informándole verídicamente y con toda la posible justificacion de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exención del sugeto; para que con conocimiento de causas, pero no con estrépito y figura de juicio, puedan los dichos Obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas, para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

44 En el caso que la Justicia incluya en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exénta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el mismo interesado recurrir á su Obispo ó Juez respectivo por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos y Jueces tomar los informes verídicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexion, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo; en la inteligencia, que si los Jueces eclesiásticos se versaren de otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion á mis Justicias, perjuicio á los vecindarios, ó retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas conveniente (b).

(a) Los oficios declarados en este artículo son: En las fábricas de lanas y tejidos de esta especie, los cardadores y peinadores, los tejedores, los bataneros, los perchadores, los tintoreros, los tundidores, los prensadores, los carderos. — En las de seda y demas telas de oro y plata, medias, cintas y galones, los tor-

cedores, los tintoreros, los tejedores, los tiradores de oro y plata, los pasamaneros, los medieros. — En las de lencería, los tejedores.

(b) Véase la L. 16, tit. 10, lib. 1, que deroga este artículo y los anteriores 42 y 43.

LEY VIII.—Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de estos, y decidir las exenciones que alegaren los interesados.

*El mismo allí tit. 5.*

1 Con el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea ménos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los ménos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias; mando, que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases. La primera, de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos que, aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. La segunda, de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado (Ley 5), deberá comprender solamente á los que, despues de haber llegado el citado reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos pueblos, se hayan casado ántes de cumplir la referida edad. La tercera, de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. La quarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados con hijos (como no sean de los de segunda clase); viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la arriería; y mozos solteros, empleados de continuo en la arriería con requa propia de su padre ó madre, con tanto que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la requa, por no haberse exercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

2 Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros; declaro, que por arriero, en quanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propia, y siendo soltero, de su padre ó madre, compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.